

### SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

BO/10/08/05

Acuerdo Núm. 49 por el que se establece la Tarifa para el Pago de Derechos a los Ejecutantes por la Utilización en Ejecución Pública con fines de lucro de Fonogramas o Discos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Educación Pública.

ASUNTO: Acuerdo Núm. 49 por el que se establece la Tarifa para el Pago de Derechos a los Ejecutantes por la Utilización en Ejecución Pública con fines de lucro de Fonogramas o Discos.

Con fundamento en los artículos 79, 80, 82, 84 y 90 de la Ley Federal de Derechos de Autor; 20, y 17 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y demás aplicables de los ordenamientos citados, y

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Ley Federal de Derechos de Autor, la Secretaría de Educación Pública está facultada para establecer tarifas que fijen el monto de la retribución económica de los Ejecutantes por la utilización en ejecución pública, con fines de lucro de fonogramas o discos mediante fonófonos o aparatos similares, sin perjuicio de los convenios que conforme a la propia ley se celebren.

Que en atención a la solicitud formulada por la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música, S. de R. a la Dirección General del Derecho de Autor convocó a los interesados para que concurrieran ante ella a manifestar lo que a sus derechos conviniera mediante publicaciones en los diarios de circulación nacional "El Universal", "Excelsior" y "Uno más Uno" efectuadas los días 12, 17 y 19 de diciembre de 1979, respectivamente, y en el "Diario Oficial" de la Federación

el 24 de los mismos mes y año, con lo que se satisfizo cabalmente la garantía de audiencia y

Que en respuesta a la convocatoria acudieron la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música, S. de R. y la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas, S. C. debidamente representados, por lo que tomando en cuenta lo manifestado por dichas organizaciones, he tenido a bien expedir el siguiente

#### ACUERDO NUM. 49

PRIMERO.—El monto que corresponde percibir a los ejecutantes por la utilización en ejecución pública mediante fonófonos o aparatos similares, con fines de lucro directo o indirecto, de fonogramas o discos en que esté fijada su actuación, será el 3.6% (tres punto seis por ciento) del precio de venta de primera mano de dichos fonogramas o discos.

SEGUNDO.—El monto a que se refiere el artículo anterior se establece sin perjuicio de que puedan celebrarse convenios al respecto, en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

TERCERO.—La remuneración económica por la causa prevista en el presente acuerdo, procederá siempre que su ejecución esté protegida en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor y dentro del término que se refiere el artículo 90 de la misma.

#### TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, Distrito Federal, 24 de septiembre de 1980.—El Secretario, Fernando Solana.—Rubrica.

### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

BO/10/08/06

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 433-86-83 Has. en favor del Gobierno del Estado Hidalgo, ubicada en el ejido denominado La Cantera, perteneciente al Municipio de Tepéjil del Río, Hgo. (Reg. 12090).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSÉ LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana, 2 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio de fecha 31 de marzo de 1980, el C. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 500-00-00 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "LA CANTERA", Municipio de Tepéjil del Río, del Estado de Hidalgo, para destinarse a la ampliación de una Zona Industrial con sus Obras Auxiliares, consistentes en construcción de Escuelas, Parques, Jardines, Campos Deportivos, Calles y todo tipo de Obras destinadas a

prestar servicio de beneficio colectivo, fundando su solicitud en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el citado Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó por una parte, la ejecución de los Trabajos Técnicos e Informativos, de los que resultó una superficie real a expropiar de 433-86-83 Has. de las que 48-04-92 Has. son de uso individual y 384-81-91 Has. de uso común, dentro de las que se incluyen 1-29-14 Has. que corresponden a la Parcela Escolar; y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 186506 de fecha 16 de abril de 1980 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 3 de junio de 1980 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el 10 de junio del mismo año.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente re-

Considerando, que el proyecto de referencia es equitativo y se ajusta a los intereses tanto de autores y artistas cuanto de usuarios;

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, se resuelve que el pago de los derechos de ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos se rija por la siguiente:

T A R I F A

I.—Salvo los casos de excepción señalados en los artículos siguientes, el importe de los derechos de ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos, se cubrirá en el momento de la adquisición del disco en que se encuentre grabada la música. El importe de referencia será aumentado al precio de fábrica del fonograma y será retenido por los fabricantes de los mismos desde el momento en que se realice la venta de primera mano. Las cantidades así retenidas serán entregadas trimestralmente por dichas fábricas a los titulares de los derechos de ejecución pública o a sus legítimos representantes.

Para los efectos del pago de los derechos de ejecución pública, las fábricas descontarán el 20% del total de los discos facturados, conforme a las liquidaciones respectivas, para compensar las roturas, devoluciones hechas por los distribuidores y los discos destinados a la exportación. Asimismo se descontarán los discos destinados a promoción.

II.—El importe de los derechos de ejecución pública, en los términos del artículo anterior, será:

- a) Para los discos de 45 revoluciones por minuto con precio de fábrica hasta de \$6.65 ..... \$ 1.10 (un peso diez centavos).
- b) Para los discos de 78 revoluciones por minuto con precio de fábrica hasta de \$6.50 ..... 0.65
- c) Para discos de 45 revoluciones por minuto con precio de fábrica superior a \$6.65 ..... el 18% de dicho precio de fábrica.
- d) Para discos de 78 revoluciones por minuto con precio de fábrica superior a \$6.50 ..... el 10% del precio de fábrica.

Los precios de fábrica señalados incluyen la compensación a las fábricas por los servicios de retención, liquidación y pago de los derechos de ejecución pública, así como los gastos de administración y de cualquier otra índole que las mismas realicen al efecto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente a los discos de las revoluciones señaladas, que contengan una sola composición en cada una de sus caras. Estos fonogramas ostentarán en la etiqueta la siguiente leyenda: "Cubierto el derecho de ejecución pública en México".

III.—Además de lo dispuesto por el artículo anterior, los establecimientos señalados a continuación, ubicados en poblaciones de más de 5,000 habitantes, pagarán:

1.—Restaurantes-bar y bares de lujo o de primera categoría, clasificados conforme a los ordenamientos locales aplicables: \$1.00 mensual por metro cuadrado de local destinado al público, con un mínimo de \$150.00 mensuales.

2.—Establecimientos en que habitualmente se baile: la misma cuota de la fracción anterior.

3.—Locales al aire libre con capacidad normal para más de 300 personas: \$100.00 por día de funcionamiento.

4.—Establecimientos en que la música se difunde en o hacia la vía pública: En poblaciones de más de 300,000 habitantes, \$2.50 por metro lineal de fachada, con mínimo de \$50.00 mensuales; en poblaciones de menos de 300,000 habitantes, \$1.00 mensual por metro lineal de fachada, con mínimo de \$25.00.

5.—Establecimientos que empleen bocinas adicionales al aparato reproductor primario: \$30.00 mensuales por bocina, con un máximo de \$1,000.00. Se exceptúan de esta cuota adicional las bocinas necesarias para el funcionamiento normal de aparatos estereofónicos.

6.—Establecimientos comerciales que empleen aparatos distintos a las "sinfonolas" y que no queden incluidos en las fracciones anteriores ni en el artículo siguiente: \$0.50 mensuales por cada metro cuadrado de local destinado al público, con mínimo de \$50.00 mensuales en poblaciones de más de 300,000 habitantes y con mínimo de \$30.00 en poblaciones de menos de 300,000 habitantes. Lo dispuesto en esta fracción no se aplicará a los establecimientos dedicados exclusiva o principalmente a la venta de discos.

IV.—Los establecimientos comerciales que empleen radiorreceptores cubrirán, por cada aparato que tengan instalado, la cantidad de \$10.00 mensuales.

Los establecimientos comerciales que empleen televisores cubrirán, por cada aparato instalado, la cantidad de \$30.00 mensuales.

V.—Se pagará por los propietarios respectivos, una cuota adicional de \$30.00 mensuales por cada "sinfonola" que funcione en las poblaciones situadas en la zona, al norte de la República, legalmente considerada como fronteriza cuando dichos aparatos funcionen con moneda o discos extranjeros.

VI.—Las disposiciones de los artículos precedentes no incluyen el pago de los derechos de ejecución pública de música por medio de la radiodifusión, la "transmisión por hilo" o procedimientos similares.

VII.—De las cantidades recaudadas conforme a las disposiciones de esta tarifa corresponden:

a) En el caso de la fracción a) del artículo II, \$0.95 a los titulares de los derechos de autor y \$0.15 a los titulares de los derechos de intérprete.

b) En el caso de la fracción b) del artículo II, \$0.55 a los titulares de los derechos de autor y \$0.10 a los titulares de los derechos de intérprete.

c) En los demás casos corresponde el 80% de las cantidades recaudadas a los titulares de los derechos de autor y el 20% a los titulares de los derechos de intérprete.

#### TRANSITORIOS:

I.—Los propietarios de "sinfonolas" y aparatos similares dedicados a la ejecución pública de música, deberán cambiar la dotación de discos que actualmente se emplean en las mismas, por fonogramas en cuyo importe estén incluidos los derechos correspondientes. El cumplimiento de esta obligación se efectuará mediante la adquisición de discos nuevos aunque estos aún no ostenten la leyenda a que se refiere el artículo II de la tarifa.

Dichos propietarios cubrirán, además, en los plazos establecidos por el artículo siguiente, la cantidad de \$0.65 multiplicada por el número de discos para los que tiene capacidad el aparato.

II.—Los propietarios de aparatos a que se refiere el artículo anterior que estuvieran rezagados en el pago de los derechos de ejecución pública en la fecha en que entre en vigor esta tarifa, finiquitarán los deudos correspondientes mediante el pago, por cada año de rezago, de \$5.00 por cada aparato con capacidad hasta de 24 discos y de \$70.00 por cada aparato con capacidad de más de 24 discos. Los propietarios de un solo aparato deberán hacer el pago correspondiente en el plazo de tres meses; los propietarios de dos hasta diez aparatos podrán hacer el pago correspondiente en dos exhibiciones trimestrales, y los propietarios de más de diez aparatos lo harán en cuatro exhibiciones trimestrales.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todos los casos en que no se celebre un convenio específico distinto.

III.—La primera liquidación la efectuarán las fábricas de discos respecto a las ventas realizadas desde la fecha en que entre en vigor esta tarifa hasta el 30 de septiembre de 1962, tomando como base la parte proporcional que corresponda respecto a las ventas del trimestre que comprende los meses de julio a septiembre. Las liquidaciones posteriores se harán por trimestres naturales.

IV.—Estas tarifas entrarán en vigor el día 21 del presente mes.

México, D. F., 17 de julio de 1962.—El Secretario, Jaime Torres Bodet.—(Rúbrica).

**CIRCULAR a las empresas dedicadas a actividades editoriales o de impresión, que establece los casos en que es necesario numerar los ejemplares.**

Secretaría de Educación Pública.—Dependencia: Direc. Gral. del Derecho de Autor.—Sección: Depto. Técnico Consultivo.—Mesa.—Número de oficio: 8392.—Expediente: N-2/511(091)(03)/2 "64".

En atención a las diversas consultas formuladas sobre la aplicación de los preceptos de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente que establecen la obligación de numerar los ejemplares de las obras que se publiquen o reproduzcan, tomando en cuenta el espíritu que orientó el citado ordenamiento, esta Dirección General considera que es necesario numerar los ejemplares en los siguientes casos:

1.—Cuando se realicen ediciones contratadas en los términos previstos en los artículos 40, 45 y demás relativos de la ley.

2.—Cuando se produzcan obras respecto de las cuales se estipule el pago de derechos de autor o los mismos se causen mediante una participación o regalía que se cuantifique por el número de ejemplares reproducidos o puestos a la venta, aun cuando se hayan cedido los derechos patrimoniales a la empresa editorial.

3.—Cuando se publiquen o reproduzcan obras al amparo de declaraciones de limitación del derecho de autor, en los términos del capítulo IV de la Ley o mediante licencia de traducción, en ambos casos previa la autorización de esta Secretaría.

4.—Cuando se publiquen o reproduzcan obras que deban cubrir el pago del 2% que establece el artículo 81 del mismo ordenamiento.

Asimismo, se estima que NO es necesaria la numeración de los ejemplares:

1.—Cuando la publicación o reproducción de la obra se haga por cuenta del titular de los derechos patrimoniales de autor, sea el autor mismo, o su causahabiente, que haya obtenido los referidos derechos por cualesquier acto jurídico idóneo, siempre y cuando no se haya estipulado en el mismo el pago de regalías por ejemplares reproducidos o puestos a la venta.

2.—En el caso de publicación o reproducción de leyes, circulares y acuerdos emitidos por el Gobierno Federal previa la autorización que prevé el Art. 21 de la ley.

3.—Cuando se reproduzcan o publiquen obras del dominio público respecto de las cuales esta Secretaría conceda la exención de pago del 2% establecida por el artículo 81 de la Ley.

Lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 Frac. I de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, se hace del conocimiento de los interesados para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 19 de junio de 1964.—El Director General, Lic. Ernesto Rojas y Benavides.—(Rúbrica).

CIRCULAR a las empresas dedicadas a actividades editoriales o de impresión y que se refiere al rescate del dominio público de la obra Mi Lucha del autor Adolfo Hitler.

(Publicada en el "Diario Oficial" de 21 de diciembre de 1964.)

Secretaría de Educación Pública.—Dirección General del Derecho de Autor.—Departamento Técnico Consultivo.—Núm. del Expediente 4-2,016:11(Art. Go. Transitorio)1"64".

CIRCULAR: A las empresas dedicadas a actividades editoriales y de impresión.

Se comunica mediante este oficio a todas las empresas dedicadas a actividades editoriales o de impresión lo siguiente:

1.—Por inscripción No. 38843, de 17 de julio de 1964, quedó inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor dependiente de esta Dirección General la Obra Mi Lucha del autor Adolfo Hitler.

El titular de los derechos patrimoniales respectivos es el Estado de Baviera de la República Federal de Alemania.

2.—En consecuencia, los derechos que concede la fracción III del artículo 2o. y el artículo 4o. de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente serán ejercitados por el Estado de Baviera, de la República Federal Alemana, a partir de la fecha de inscripción antes indicada.

3.—La inscripción a que se refiere esta circular se efectuó de conformidad con los artículos 119 fracción I y II, 122, 127 y 6o. transitorio de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente.

Lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 fracción I de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente se hace del conocimiento de los interesados para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente. — Sufragio Efectivo. No Reelección. — México, D. F., a 21 de octubre de 1964.—El Director General, Lic. Ernesto Rojas y Benavides.—(Rúbrica).

Reimpresa 2a. vez por Circular 1/76.—"Diario Oficial" de 7 de agosto de 1976.